Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 28-10-2026

Liga Prime Futsal - Torneo Apertura
Temporada: 2026-2027
JORNADA:6 (24-10-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

DA FONSECA ALVES DA SILVA, ROBERTO "BETO" (Sur Seeds El Ejido F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
PETREÇA, THIERRY HENRIQUE "THIERRY" (Noia Portus Apostoli)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

FELIPE PEREZ, RICARDO "RICHI FELIPE" (Wanapix)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
RAGGIATI, AGUSTIN LUCIANO "POWER" (Jaen Paraiso Interior F.S.)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Viña Albali Valdepeñas

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

- En el minuto 40 fue expulsado el jugador D. Mateus Torres dos Reis, del club Viña Albali Valdepeñas, por el siguiente motivo: Por dirigirse a uno de los árbitros con los brazos en alto en los siguientes términos: “Estás loco”.

Segundo.- El club Club Fútbol Sala Ciudad del Vino presentó escrito de alegaciones en el que manifiesta que no discute las palabras ni el gesto atribuidos a D. Mateus Torres dos Reis, pero solicita, con carácter principal, que se aprecie la atenuante del artículo 10.c del Código Disciplinario en virtud de que el jugador carece de antecedentes de expulsión, y que se imponga una sanción de amonestación sin suspensión conforme a precedentes de resoluciones en situaciones comparables en las que, concurriendo esta atenuante, se sustituyó la suspensión por una amonestación. Subsidiariamente, en caso de no estimarse lo anterior, solicita que se imponga el mínimo de suspensión previsto para la infracción, atendiendo a la limitada entidad de la conducta y al contexto expuesto.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Mateus Torres dos Reis, del club Viña Albali Valdepeñas, por dirigirse a uno de los árbitros con los brazos en alto en los términos: “Estás loco”, se ha alegado la concurrencia de la circunstancia atenuante prevista en el artículo 10.c del Código Disciplinario, solicitando sanción de amonestación sin suspensión, y, subsidiariamente, que la posible suspensión sea en su grado mínimo. Los hechos descritos en el acta revisten el carácter de infracción leve tipificada en el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF, por expresiones de desconsideración hacia el equipo arbitral. En este caso, es de aplicación la circunstancia atenuante del artículo 10.c) del Código Disciplinario de la RFEF, por lo que procede imponer a D. Mateus Torres dos Reis la sanción de amonestación, con multa accesoria al club Viña Albali Valdepeñas, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Inter JP Financial

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

- En el minuto 40 fue expulsado el jugador D. Mateus Torres dos Reis, del club Viña Albali Valdepeñas, por el siguiente motivo: Por dirigirse a uno de los árbitros con los brazos en alto en los siguientes términos: “Estás loco”.

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 28-10-2026

Segundo.- El club Club Fútbol Sala Ciudad del Vino presentó escrito de alegaciones en el que manifiesta que no discute las palabras ni el gesto atribuidos a D. Mateus Torres dos Reis, pero solicita, con carácter principal, que se aprecie la atenuante del artículo 10.c del Código Disciplinario en virtud de que el jugador carece de antecedentes de expulsión, y que se imponga una sanción de amonestación sin suspensión conforme a precedentes de resoluciones en situaciones comparables en las que, concurriendo esta atenuante, se sustituyó la suspensión por una amonestación. Subsidiariamente, en caso de no estimarse lo anterior, solicita que se imponga el mínimo de suspensión previsto para la infracción, atendiendo a la limitada entidad de la conducta y al contexto expuesto.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Mateus Torres dos Reis, del club Viña Albali Valdepeñas, por dirigirse a uno de los árbitros con los brazos en alto en los términos: "Estás loco", se ha alegado la concurrencia de la circunstancia atenuante prevista en el artículo 10.c del Código Disciplinario, solicitando sanción de amonestación sin suspensión, y, subsidiariamente, que la posible suspensión sea en su grado mínimo. Los hechos descritos en el acta revisten el carácter de infracción leve tipificada en el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF, por expresiones de desconsideración hacia el equipo arbitral. En este caso, es de aplicación la circunstancia atenuante del artículo 10.c) del Código Disciplinario de la RFEF, por lo que procede imponer a D. Mateus Torres dos Reis la sanción de amonestación, con multa accesoria al club Viña Albali Valdepeñas, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Illes Balears Palma Futsal

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

En el minuto 28, fue expulsado el jugador D. Lucas Leandro Machado, del club Illes Balears Palma Futsal, por el siguiente motivo: "Por sujetar a un adversario, evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol."

Segundo.- El club Illes Balears Palma Futsal presentó escrito de alegaciones en el que manifiesta que la acción de D. Lucas Leandro Machado consistió únicamente en un intento de agarrón, sin que llegara a consumarse una sujeción efectiva ni a impedir la progresión del jugador adversario ni una ocasión manifiesta de gol. Defiende que la decisión arbitral parte de una interpretación errónea de las imágenes, insiste en la necesidad de que la infracción sea efectiva para justificar la expulsión, solicita que se valore la prueba videográfica aportada y, subsidiariamente, alega la inexistencia de los elementos necesarios para considerar que se impidió una ocasión manifiesta de gol. Asimismo, solicita que se tenga en cuenta la ausencia de antecedentes disciplinarios del jugador sancionado como atenuante.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Lucas Leandro Machado, del club Illes Balears Palma Futsal, por sujetar a un adversario evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol, se ha alegado por parte del club que la acción consistió únicamente en un intento de agarrón sin sujeción efectiva ni efecto real sobre la jugada o el atacante, solicitando la revisión de las imágenes y la validez de la prueba aportada, así como la apreciación de la inexistencia de error material manifiesto. La prueba videográfica ha sido visionada y se aprecia que el jugador atacante va corriendo hacia la portería con el balón cuando delante de él únicamente está el portero, y el jugador expulsado parece que llegar a agarrar al jugador atacante. El club alegante alega que realmente no llegó a producirse el agarrón, pero las imágenes permiten afirmar que esa es un interpretación de la jugada pero que también puede interpretarse que el agarrón llegó a producirse. A este respecto procede recordar que, salvo que las imágenes evidencien un error material manifiesto en los extremos exigidos por el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, esto es, que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, lo que no se acredita, la presunción de veracidad del acta debe prevalecer.

Por otro lado, cuando se produce la falta, entre el jugador atacante y la portería únicamente se interponía el portero. Las Reglas de Juego de Futsal de FIFA regulan en la Regla 12.3 los aspectos que deben tener en cuenta los árbitros para apreciar cuándo un jugador evita un gol o una ocasión manifiesta de gol cometiendo una infracción. Por lo tanto, como ha afirmado la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte TAD 229/2025bis, "La DOGSO es una situación de hecho … La existencia de una ocasión manifiesta de gol será apreciada por el colegiado". Ahora bien, al tratarse de reglas técnicas, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos, según el artículo 155.1 del Reglamento de Competiciones de la RFEF, por lo que las decisiones que adopta durante el desarrollo del encuentro aplicando las Reglas del Juego también son inapelables, según el artículo 156.2.a). Cuando se discute que una jugada era un mero ataque prometedor y no una ocasión manifiesta de gol, el Tribunal Administrativo del Deporte en sus resoluciones TAD 72/2023bis y 229/2025bis, también han afirmado que la parte que lo discute debe probar que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea, es decir, que incurrió en un error material manifiesto.

En este caso concreto, realmente la jugada se puede interpretar de maneras diversas a como lo hizo el árbitro y lo reflejó en el acta, pero es no es suficiente para considerar acreditado el error material manifiesto, por lo que debe prevalecer la presunción de veracidad del acta arbitral.

En el presente caso, la acción descrita en el acta arbitral se corresponde con la infracción prevista en el artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF, al concurrir una interrupción de una jugada que frustra una manifiesta ocasión de gol, mediante la acción descrita por el colegiado. El club alega que es de aplicación la circunstancia atenuante regulada en el artículo 10.c) del Código Disciplinario de la RFEF y, una vez consultados los archivos de la RFEF, se aprecia la concurrencia de la circunstancia alegada.

Atendiendo a las circunstancias concurrentes y a la aplicación de la causa de atenuación conforme a los artículos 9 y 10 del Código Disciplinario de la RFEF, procede imponer a D. Lucas Leandro Machado una sanción de amonestación, con multa accesoria al club Illes Balears Palma Futsal, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Quesos El Hidalgo Manzanares F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

En el minuto 28, fue expulsado el jugador D. Lucas Leandro Machado, del club Illes Balears Palma Futsal, por el siguiente motivo: “Por sujetar a un adversario, evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol.”

Segundo.- El club Illes Balears Palma Futsal presentó escrito de alegaciones en el que manifiesta que la acción de D. Lucas Leandro Machado consistió únicamente en un intento de agarrón, sin que llegara a consumarse una sujeción efectiva ni a impedir la progresión del jugador adversario ni una ocasión manifiesta de gol. Defiende que la decisión arbitral parte de una interpretación errónea de las imágenes, insiste en la necesidad de que la infracción sea efectiva para justificar la expulsión, solicita que se valore la prueba videográfica aportada y, subsidiariamente, alega la inexistencia de los elementos necesarios para considerar que se impidió una ocasión manifiesta de gol. Asimismo, solicita que se tenga en cuenta la ausencia de antecedentes disciplinarios del jugador sancionado como atenuante.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Lucas Leandro Machado, del club Illes Balears Palma Futsal, por sujetar a un adversario evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol, se ha alegado por parte del club que la acción consistió únicamente en un intento de agarrón sin sujeción efectiva ni efecto real sobre la jugada o el atacante, solicitando la revisión de las imágenes y la validez de la prueba aportada, así como la apreciación de la inexistencia de error material manifiesto. La prueba videográfica ha sido visionada y se aprecia que el jugador atacante va corriendo hacia la portería con el balón cuando delante de él únicamente está el portero, y el jugador expulsado parece que llegar a agarrar al jugador atacante. El club alegante alega que realmente no llegó a producirse el agarrón, pero las imágenes permiten afirmar que esa es un interpretación de la jugada pero que también puede interpretarse que el agarrón llegó a producirse. A este respecto procede recordar que, salvo que las imágenes evidencien un error material manifiesto en los extremos exigidos por el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, esto es, que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, lo que no se acredita, la presunción de veracidad del acta debe prevalecer.

Por otro lado, cuando se produce la falta, entre el jugador atacante y la portería únicamente se interponía el portero. Las Reglas de Juego de Futsal de FIFA regulan en la Regla 12.3 los aspectos que deben tener en cuenta los árbitros para apreciar cuándo un jugador evita un gol o una ocasión manifiesta de gol cometiendo una infracción. Por lo tanto, como ha afirmado la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte TAD 229/2025bis, “La DOGSO es una situación de hecho … La existencia de una ocasión manifiesta de gol será apreciada por el colegiado”. Ahora bien, al tratarse de reglas técnicas, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos, según el artículo 155.1 del Reglamento de Competiciones de la RFEF, por lo que las decisiones que adopta durante el desarrollo del encuentro aplicando las Reglas del Juego también son inapelables, según el artículo 156.2.a). Cuando se discute que una jugada era un mero ataque prometedor y no una ocasión manifiesta de gol, el Tribunal Administrativo del Deporte en sus resoluciones TAD 72/2023bis y 229/2025bis, también han afirmado que la parte que lo discute debe probar que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea, es decir, que incurrió en un error material manifiesto.

En este caso concreto, realmente la jugada se puede interpretar de maneras diversas a como lo hizo el árbitro y lo reflejó en el acta, pero es no es suficiente para considerar acreditado el error material manifiesto, por lo que debe prevalecer la presunción de veracidad del acta arbitral.

En el presente caso, la acción descrita en el acta arbitral se corresponde con la infracción prevista en el artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF, al concurrir una interrupción de una jugada que frustra una manifiesta ocasión de gol, mediante la acción descrita por el colegiado. El club alega que es de aplicación la circunstancia atenuante regulada en el artículo 10.c) del Código Disciplinario de la RFEF y, una vez consultados los archivos de la RFEF, se aprecia la concurrencia de la circunstancia alegada.

Atendiendo a las circunstancias concurrentes y a la aplicación de la causa de atenuación conforme a los artículos 9 y 10 del Código Disciplinario de la RFEF, procede imponer a D. Lucas Leandro Machado una sanción de amonestación, con multa accesoria al club Illes Balears Palma Futsal, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.